

RESOLUCIÓN No. 571

Valledupar,

29 NOV 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA MARTHA BARBOSA MAHECHA Y DONEL TIMOTE YACUMA".

La Jefe de la oficina jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado dos (2) de Noviembre de dos mil diez (2010) habitantes de la vereda San Rosa- Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Codazzi-Cesar, radicaron ante la Corporación denuncia escrita contra los señores DONEL TIMOTE y MARTHA BARBOSA, por la presunta explotación de material de arrastre de forma ilegal, perjudicando el perjuicio ocasionado a las vías de acceso a las veredas ubicadas en la serranía del Perijá.

Que con ocasión a dicha queja, mediante Auto No. 408 del 3 de Noviembre de 2010, se ordena la práctica de visita de inspección técnica a la Veredas Santa Rita, Las Mercedes, Villa Matilde, Marchena, La Hondina y Caño Seco, del Corregimiento de Casacará, Jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar.

Que el veintiséis (26) de Noviembre de 2010, mediante Resolución No. 657 se formula pliego de cargos contra los señores MARTHA BARBOSA MAHECHA y DONEL TOMITE YACUMA, determinado así:

"CARGO PRIMERO: Explotación y extracción ilegal de material de arrastre en el caño Arenas ubicado en los predios de presunta propiedad de **MARTHA BARBOSA y DONEL TIMOTE**, sector de la vereda Santa Rita las Mercedes corregimiento de Casacará-Municipio de Agustín Codazzi.

CARGO SEGUNDO: Como consecuencia del cargo primero perjuicios causados a las vías de acceso al caño arenas, volcamiento de árboles por debilitamiento de sus raíces por las actividades de extracción ilegal y perjuicios a los pobladores del sector mencionado."

Que el día cuatro (4) de febrero de 2011, el señor DONEL TIMOTE YACUMA, en su condición de investigado, actuando en nombre propio, allegado memorial de "respuesta a la resolución 657 del 26 de noviembre de 2010, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente", mediante el cual manifiesta que los daños causados al camino de acceso a la vereda Santa Rita-Las Mercedes fueron causados por la ola invernal que azotó dicha región y no por la utilización de maquinarias para la extracción de material de arrastre del río "Caño Arena" y que los árboles fueron arrasados por la turbulencia del cauce del río. A su vez manifiesta que para la fecha en que se efectuó la visita de inspección el portón se encontraba con candado y no se encontraba rastro de carro.

Que el día once (11) de Febrero de 2011 la señora MARTHA BARBOSA MAHECHA, en su condición de investigada y actuando en nombre propio, presenta escrito de descargos,

16 OCT 2013
16 NOV 2013



371
29 NOV 2013

mediante el cual manifiesta que el día en que se realizó la inspección técnica los funcionarios pudieron constatar que no se encontraba ninguna maquinaria socavando material de arrastre, y que lo que sucedió fue que le dio permiso a unos volqueteros para que entraran en predios de su propiedad a sacar el material de arrastre que había sido llevado hasta allí por la ola invernal y que el mismo fuera utilizado para arreglar la vía de acceso a la vereda. Así mismo manifiesta que jamás se ha dedicado a la explotación de material de arrastre con maquinaria y que los árboles habían sido arrasados por los fuertes vendavales acaecidos en la región.

Que el día veinte (20) de Junio de 2011 se emite Auto No. 383, mediante el cual se ordena la práctica de una nueva visita de inspección técnica al área protectora del río "Caño Arena", a través de la cual se pudo determinar la continua realización de actividades de explotación de material de arrastre, de forma desordenada e ilegal.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si a los señores DONEL TIMOTE YACUMA y MARTHA BARBOSA MAHECHA les atañe responsabilidad administrativa, de carácter ambiental, por la explotación de material de arrastre en la zona protectora del Río "Caño Arena", ubicado en el corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, sin los correspondientes permisos para ejercer dicha actividad.

El artículo 99 del Decreto 2811 de 1974, dispone: "*ARTICULO 99. Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo. Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.*"

En el informe de la visita de inspección técnica realizada el día cuatro (4) de noviembre de 2010 se estableció como situación encontrada lo siguiente:

"(...)

2. *Teniendo en cuenta la información suministrada por vecinos de la zona, la vía ha sido dañada debido al tráfico continuo de maquinarias doble troque y volquetas de hasta 6 metros cúbicos, los cuales transportan a diario arena extraída del Caño Arenas.*

3. *En el punto donde se encuentra el puente construido, hay vestigios de que se realizó explotación de material por medio de maquinaria. En las fotos anexas a este informe se evidencia esta información. El predio que se encuentra al lado del caño donde se realiza esta actividad es de propiedad de la señora MARTHA BARBOSA, de acuerdo a los datos suministrados por el presidente y el representante de la junta de acción comunal.*

4. *En la parcela de propiedad del señor DONEL TIMOTE, la cual limita con el caño Arenas, también se realiza explotación de material de arrastre.*

5. *En el área protectora del cauce se encuentran varios árboles, (sic) los cuales se han volcado debido de sus raíces han sido debilitadas, por la maquinaria que realiza la extracción.*

6. *Las personas quienes realizan la explotación, no poseen ningún tipo de permiso o documento legal ante la Corporación que les permita la explotación en dicho Caño.*

7. *Debido al socavamiento que se está realizando sobre el área protectora del Caño Arenas, cuando llega la temporada invernal, el río, al no tener árboles (sic) que soporten su cauce, busca por donde correr afectando a las personas que poseen sus casas o fincas alrededor. Este es el caso que se vive en la vereda Santa Rita las Mercedes, donde el río a llegado hasta el colegio, imposibilitando las labores diarias que allí se*

llevan a cabo, inundando a la vez los predios de quienes se encuentran cerca de su paso.

8. En la diligencia se pudo observar que la gran mayoría de arboles(sic) que se encuentran en la franja protectora del cauce, se están volcando o están en riesgo de hacerlo, debido al socavamiento que se esta realizando en sus orillas."

De la denuncia, como lo plasmado en el informe de visita de inspección técnica, se puede determinar que efectivamente se realizaron actividades de explotación de material de arrastre en la zona protectora del río "Caño Arenas", a través del uso de maquinaria, ocasionando perjuicios a las vías de acceso de las diferentes veredas y colocando en riesgo a toda la población.

La no obtención de los permisos requeridos para efectuar la explotación de material de arrastre en la zona protectora del río "Caño Arenas" por parte de los señores DONEL TIMOTE y MARTHA BARBOSA, constituye infracción ambiental, de acuerdo a la definición de la Ley 1333 de 2009, que en el artículo 5° expresa: "*Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Revisados los descargos presentados por los investigados, tenemos que si bien es cierto ellos manifiestan no haber realizado la actividad de explotación de material de arrastre en la zona protectora del río "Caño Arenas", no se allegaron pruebas que desvirtuaran la presunción de dolo que les atañe con respecto a su responsabilidad, lo cual conlleva a declararlos ambientalmente responsable por la explotación de material de arrastre sin los correspondientes permisos para el ejercicio de dicha actividad.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrieron los investigados, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que los infractores ambientales no han sido reincidentes en la práctica de la conducta por la cual se les investiga, por cuanto no reportan investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil

(5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500), equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de Corpocesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a los señores DONEL TIMOTE YACUMA y MARTHA BARBOSA MAHECHA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a cargo del señor DONEL TIMOTE YACUMA la multa de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500), equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Imponer como sanción pecuniaria a cargo de la señora MARTHA BARBOSA MAHECHA la multa de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500), equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente Resolución a los señores DONEL TIMOTE YACUMA y MARTHA BARBOSA MAHECHA, haciéndoles entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF